



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 12 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Xochimilco lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Con relación al C. Rubén Cabello Martínez, actual Subdirector de Producción Agroforestal de la Alcaldía de Xochimilco, solicito saber si cuenta con atribuciones o facultades para condicionar la entrega de programas que están a su cargo, a cambio de apoyo para la elección del coordinador o consejo en el pueblo de san Luis Tlaxialtemalco, que próximamente se llevara a cabo, como lo hizo con los puestos a los locatarios del nuevo mercado de abasto del pueblo de san Luis Tlaxialtemalco en la campaña presidencial del año pasado, pero ahora a los productores de chinamperos y plantas del pueblo de san Luis Tlaxialtemalco, así como apoyos a taxistas y a pobladores de asentamientos humanos de zonas irregulares. (*sic*)

II. El 15 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto o resolución que se recurre:**

Omisión de respuesta. (*sic*)

**Descripción de los hechos en los que funda la inconformidad:**

Solicite Con relación al C. Rubén Cabello Martínez, actual Subdirector de Producción Agroforestal de la Alcaldía de Xochimilco, solicito saber si cuenta con atribuciones o facultades para condicionar la entrega de programas que están a su cargo, a cambio de apoyo para la elección del coordinador o consejo en el pueblo de san Luis Tlaxialtemalco, que próximamente se llevara a cabo, como lo hizo con los puestos a los locatarios del nuevo mercado de abasto del pueblo de san Luis Tlaxialtemalco en la campaña presidencial del año pasado, pero ahora a los productores de chinamperos y plantas del pueblo de san Luis Tlaxialtemalco, así como apoyos a taxistas y a pobladores de asentamientos humanos de zonas irregulares. (*sic*)



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

III. El 21 de marzo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en el artículo 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión.

IV. El 01 de abril de 2019, se notificó al particular a través de los estrados de este Instituto, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

V. El 02 de abril de 2019, se notificó a la Alcaldía Xochimilco, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VI. El 10 de abril de 2019, la Comisionada Ponente **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Xochimilco que, a través del sistema Infomex, respecto al Subdirector de Producción Agroforestal, se le informara si éste cuenta con atribuciones o facultades para condicionar la entrega de programas que están a su cargo, a cambio de apoyo para la elección del Coordinador o Consejo en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual impugnó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las parte, y se otorgó al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución ninguna de las partes presentó alegatos.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

En ese sentido, para determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. [...]” (sic)

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:  
[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;”

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

Así pues, en el caso concreto el plazo de nueve días previsto por la Ley de la materia para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, comenzó a computarse el 13 de febrero de 2019 y feneció el **28 de febrero de 2019**, descontándose los días 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de febrero de la presente anualidad por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, así como el Acuerdo 0315/SO/27-02/2019, mediante el cual, en sesión ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2019, se decretó la suspensión de plazos y términos los días 18 al 20 de febrero de dicho año.

Adicionalmente, cobra relevancia señalar que el sujeto obligado **no** amplió el plazo para emitir la respuesta.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna a la solicitud de información en el periodo previsto por la Ley de la materia.

Por lo tanto, al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés del particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, dentro del plazo con que contaba para hacerlo, puede afirmarse que se actualiza la causal de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual es de nueve días hábiles.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente asunto **se configura la falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al



**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.





**Comisionada Ciudadana Ponente:** Marina Alicia San Martín Reboloso

**Sujeto obligado:** Alcaldía Xochimilco

**Expediente:** RR.IP.1049/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, en sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG